

INFORME N° 52 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine el alcance del artículo 213° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el cual está referido a las obligaciones susceptibles de ser cubiertas por las garantías globales o específicas presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), que se encuentran previstas en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas; en adelante Ley N° 29173.
- Decreto Supremo N° 243-2013-EF, que aprueba las disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del Impuesto General a las Ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Cómo deben interpretarse los alcances del artículo 213° del RLGA, cuando señala que no podrán ser garantizadas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a las declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo, que amparen mercancías cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas y que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29173 y modificatorias, contenidas en el Decreto Supremo correspondiente?, ¿Cómo una restricción aplicable a las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias consideradas como sensibles al fraude, o sólo se circunscribe a aquellas clasificadas en la sección XI del Arancel de Aduanas que además tengan la condición de ser sensibles al fraude?.



En principio, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 160° de la LGA, los importadores, exportadores y demás beneficiarios de los regímenes aduaneros, se encuentran facultados para que, por medio de una garantía global o específica previa a la numeración de la DAM, garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

Al respecto y sobre el caso específico de las obligaciones susceptibles de ser cubiertas por los mencionados tipos de garantía, el último párrafo del artículo 213° del RLGA precisa lo siguiente:

"(...) No podrán ser garantizadas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a las declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo que sean realizadas por empresas que a la fecha no sean calificadas como importadores frecuentes, según lo establecido en Decreto Supremo N° 193-2005-EF y disposiciones complementarias, o no sean certificadas como operador económico

autorizado, según lo establecido en Decreto Supremo N° 186-2012-EF y disposiciones complementarias; y que amparen mercancía cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas y que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29173 y modificatorias, contenidas en el Decreto Supremo correspondiente."

Ahora bien, a fin de determinar los alcances de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 213° del RLGA antes transcrito, corresponde recurrir a los métodos de interpretación jurídica¹, entre los que tenemos al método literal, llamado también gramatical, que es la primera etapa del proceso interpretativo² y que a decir de Marcial Rubio Correa consiste en "(...) averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma."³, es decir, a partir del análisis sintáctico, gramatical y semántico del texto que se desea interpretar.

En ese orden de ideas, a fin de determinar la correcta interpretación de la norma jurídica contenida en el último párrafo del artículo 213° del RLGA, corresponde en principio proceder al análisis literal de su texto.

Así de la redacción del párrafo bajo análisis, podemos observar que éste excluye de la aplicación de las garantías previas al despacho, a las siguientes proposiciones⁴:

1. Relacionada con la operación y los sujetos objeto de la exclusión:

A las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo, que sean realizadas por empresas que a esa fecha:

- No sean calificadas como importadores frecuentes (Decreto Supremo N° 193-2005-EF y normas complementarias), **o**;
- No sean certificadas como operador económico autorizado (Decreto Supremo N° 186-2012-EF y disposiciones complementarias); **y**

2. Relacionada con las mercancías sobre la que opera la exclusión:

Que amparen mercancía cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas **y** que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29173 y modificatorias contenidas en el anexo correspondiente.



¹ Actividad que consiste en establecer el significado o alcance de los textos normativos, por medio de los métodos de interpretación aceptados, sobre los cuales Marcial Rubio ha señalado que: "Son procedimientos metodológicos en base a los cuales podemos obtener conclusiones positivas frente al qué quiere decir la norma jurídica. (RUBIO CORREA, Marcial "El sistema Jurídico. Introducción al derecho". Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima edición. año 2009. Pg. 238).

² "Es la primera etapa del proceso interpretativo. Como la ley empieza con palabras, el intérprete ha de empezar por obtener el significado verbal que resulta de ellas, según su natural conexión y las reglas gramaticales. De esta forma, cuando una misma palabra pueda tener significaciones distintas, se adoptará la que se repute más idónea, dada su conexión con las demás del precepto de que se trate y con la materia a que el mismo se refiera. En cuanto al significado de los vocablos, cabe decir, que estos deben ser considerados en su sentido usual o más común (en razón a que el legislador se dirige a la generalidad de los individuos, para ser comprendido por ellos), salvo el caso de que la conexión del discurso o de la materia resulte un significado especial técnico." Sánchez (1997) p.284.

³ RUBIO CORREA, Marcial "El sistema Jurídico. Introducción al derecho". Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima edición. año 2009. Pg. 238..

⁴ Concepto definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como sigue: "Expresión de un juicio entre dos términos, sujeto y predicado, que afirma o niega este de aquel, o incluye o excluye el primero respecto del segundo. Unidad lingüística de estructura oracional, esto es, constituida por sujeto y predicado, que se une mediante coordinación o subordinación a otra u otras proposiciones para formar una oración compuesta."

De la sola lectura del particular, podemos advertir que su texto está conformado por proposiciones compuestas, en tanto que relaciona dos o más proposiciones simples mediante un nexo de conjunción o disyunción.

En el caso específico del segundo presupuesto extraído del texto del último párrafo del artículo 123° de la LGA, podemos observar que su estructura es conjuntiva, en razón a que las premisas que la conforman se integran gramaticalmente por la conjunción copulativa "y"⁵, que tiene por fin indicar que sus elementos se suman o adicionan entre sí, con el objeto de conformar una sola unidad que debe ser cumplida en forma conjunta.

En éste contexto, de la interpretación literal de lo dispuesto en el mencionado párrafo del artículo 213° del RLGA, podemos concluir que sólo se excluyen de los alcances de la garantía global y específica del artículo 160° de la LGA, a aquellas mercancías que habiendo sido solicitadas al régimen de importación para el consumo, se clasifiquen arancelariamente en la sección XI del Arancel de Aduanas, y al mismo tiempo, se encuentren calificadas como sensibles al fraude por la Ley N° 29173 y del artículo 2° del Decreto Supremo N° 243-2013-EF⁶.

En consecuencia, para que opere la mencionada exclusión, la mercancía debe cumplir necesariamente con ambas condiciones de manera conjunta, lo que se suma a las condiciones del sujeto activo señaladas por el mencionado artículo, única forma en la que, por mandato del último párrafo del artículo 213° del RLGA, operará la mencionada exclusión del sistema de garantías previas al despacho.

Por tanto, no podrán ser garantizadas en mérito del artículo 160° de la LGA, aquellas declaraciones de importación para el consumo realizadas por empresas que no estén calificadas como importadores frecuentes o que no estén certificadas como operador económico autorizado, y que amparen mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas, siempre que éstas estén consideradas como mercancías sensibles al fraude.

Contrario sensu, no se encuentran dentro de los alcances de la restricción del artículo 213° del RLGA, y por tanto podrán ser garantizados mediante una garantía global o específica, los siguientes supuestos:

- Las declaraciones de importación para el consumo numeradas por empresas calificadas como importador frecuente o certificadas como operador económico autorizado, sin importar el tipo de mercancía destinada al régimen.
- Las declaraciones numeradas por empresas que no hayan obtenido la calificación de importador frecuente o la certificación de operador económico autorizado, mediante las que soliciten a consumo cualquiera de las mercancías siguientes:
 - Clasificadas en la sección XI del Arancel de Aduanas, pero no consideradas sensibles al fraude;
 - Consideradas sensibles al fraude, pero no clasificadas en la sección XI del Arancel de Aduanas;
 - No clasificadas en la sección XI del Arancel de Aduanas ni consideradas sensibles al fraude.



⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto conjunción se define gramaticalmente como: "Palabra invariable que encabeza diversos tipos de oraciones subordinadas o que une vocablos o secuencias sintácticamente equivalentes.", siendo que respecto de la conjunción copulativa precisa que es la "conjunción que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni."

⁶ Las mismas que se detallan en el anexo del mencionado Decreto Supremo.

Cabe relevar en éste punto, que no resulta necesario recurrir a los demás métodos de interpretación jurídica para determinar los alcances del texto legal descrito; puesto que de su interpretación literal se obtiene claramente el significado de su contenido, siendo que no cabe que se le otorgue significaciones distintas a la reseñada en el párrafo precedente.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Los operadores de comercio exterior que no tengan la condición de importadores frecuentes o de operadores económicos autorizados, no podrán garantizar al amparo del artículo 160° de la LGA, las deudas tributarias aduaneras y/o recargos originados en declaraciones del régimen de importación para el consumo que amparen mercancías que se clasifiquen arancelariamente en la sección XI del Arancel de Aduanas y a la vez se encuentren consideradas como sensibles al fraude en la Ley N° 29173 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 243-2013-EF, debiéndose cumplir las dos condiciones en forma conjunta.

Callao, **14 ABR. 2015**



NORA SONIA CABBERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 147-2015-SUNAT/5D1000

A : **LUIS ALBERTO SANDOVAL AGUILAR**
Gerente de Investigaciones Aduaneras (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Garantía previa para mercancías sensibles al fraude

REFERENCIA : a) Cargo N° 11-2015-SUNAT-5C1000
b) Expediente N° 000-ADS0DT-2015-208353-6 (Copia)

FECHA : Callao, **14 ABR. 2015**

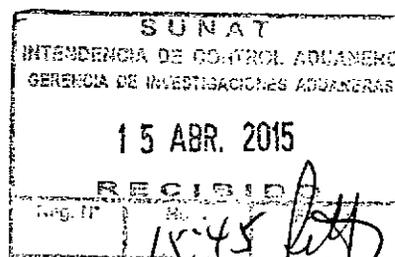
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia b), mediante el cual Loret de Mola S.A. Agentes Afianzados de Aduana solicita se determine el alcance del artículo 213° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el cual está referido a las obligaciones susceptibles de ser cubiertas por las garantías globales o específicas presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), que se encuentran previstas en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **52**-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/FNM/naao
CA0105-2015

Adjunto el Informe N° **52**-2015-SUNAT/5D1000 y copia del expediente de la referencia b) en cinco (5) folios